

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos. (*Art. 309, Cód. 1829; 221, ley alemana.*)

El examen doctrinal de esta disposición se ajusta al escrito al pie del artículo 150.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

Esta disposición se funda en la no retroactividad de las leyes y en el respeto á los derechos adquiridos; como complemento de ella, véase el artículo 3º del Real decreto de 22 de Agosto de 1885.

SECCIÓN QUINTA

DE LAS ACCIONES

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes. (*Inciso primero del apart. 1º, art. 275, Cód. 1829; art. 207, ley alemana; 35, ley belga.*)

Dos clases de Sociedades por acciones establece el Código: las Compañías comanditarias, que adopten esa forma, y las anónimas.

En ambas asociaciones el límite de la obligación de los socios se halla determinado por el pago de las acciones de cada uno. Los socios llevan su capital, pero no sus personas, de tal suerte que la mayoría suelen desconocerse unos á otros, como se desconocen entre sí el inmenso número de portadores de billetes del Banco, y el de tenedores de la Deuda del Estado.

Al observar los tratadistas de derecho comercial las diferencias que

existen entre las asociaciones colectivas y comanditarias simples, y las formadas por acciones, llaman, atinadamente, á las primeras *Sociedades de personas* y á las segundas *Sociedades de capitales*.

Por el carácter especial de las pertenecientes á esta Sección se explica de un modo natural y sencillo el que la muerte, la desaparición, la quiebra, etc., de un accionista no sirva ni por un momento de obstáculo á la marcha regular de las Sociedades por acciones.

Toda acción representa un título: es el documento justificativo del tenedor y de su derecho; la parte que le corresponde en la Compañía formada.

Como quiera que al hablar de *acciones* surge la palabra *interés*, de aquí que los autores establezcan entre una y otra la diferencia capital que existe.

El interés representa la parte de los asociados en las Compañías colectivas y comanditarias simples; y la acción, es palabra propia de las anónimas y comanditarias por acciones, representando, como hemos dicho, la porción correspondiente en ellas.

Varias son las opiniones de los tratadistas acerca de estas diferencias y de las causas que las motivan.

Demolombe, Ducaurroy, Bonnier y Roustain, afirman que cuando los asociados se obligan á las resultas de sus operaciones mercantiles con todos sus bienes personales, en la forma en que aparecen contraídas las obligaciones colectivas y comanditarias simples, y aun, añadimos nosotros, en la forma de las comanditarias por acciones, los socios gestores de la Compañía, cuando esto acontece, la parte de los asociados constituye un interés; y cuando los socios no tienen obligación ninguna después de haber satisfecho el importe de su participación, representado por la lámina, entonces esta parte constituye una acción.

Lyon-Caen y Renault, admitiendo en parte esta doctrina niegan su exactitud absoluta, fundándose para ello en que los socios comanditarios sólo tienen obligación de aportar lo que ofrecieron, y al efectuarlo cesa su responsabilidad, y, sin embargo, son socios de interés y no de acción. También señalan, como detalle de importancia, que existen en Alemania Sociedades por acciones en las cuales los asociados se obligan personal y solidariamente, como ocurre en las cooperativas, y en Inglaterra en las llamadas *unlimited by shares* (*ilimitadas por acciones* es la traducción literal; pero el *unlimited* corresponde á nuestras Sociedades colectivas, como el *limited* se ajusta á las anónimas).

Vavasseur sostiene que son acciones las partes de los asociados que pueden transmitirse por simple tradición del título ó por declaración de trasferencia, y que son intereses los que no pueden transmitirse en esta

forma; y Demante opina que la igualdad que existe entre las acciones es el carácter distintivo entre ellas y los intereses; al efecto señala que las acciones representan siempre la misma cantidad para los asociados, en tanto que el interés es vario y diferente para cada uno.

Sobre este punto debemos observar que mientras el Código francés en su art. 34 determina que la división del capital de las Sociedades anónimas se efectúe por acciones de igual valor, el nuestro pasa en silencio la cuestión, dejándola á voluntad de los socios y como condición de la escritura fundamental.

De un modo inimitable se hallan combatidas las opiniones que dejamos apuntadas, y cuyo conocimiento es de verdadera importancia para cuantos estudien á fondo las cuestiones de Derecho mercantil.

Lyon-Caen y Renault (1), rebatiendo á los anteriores, opinan porque la distinción entre acción é interés, se halla en la facultad de ceder, determinando que son acciones las que los asociados pueden ceder á terceros que entran á reemplazarles, y que son intereses los que no se encuentran en este caso. El Código francés y la práctica confirman esta opinión.

El fundamento de estos autores se halla en la consideración que se dé á las personas ó á los capitales: cuando la consideración es personal y la personalidad del socio constituye una circunstancia esencial del hecho de asociación, entonces aparece el verdadero carácter de los *intereses*; pero cuando la persona nada representa, ni es conocida, ni importa, y su porción es lo que se requiere para el hecho social, entregándosele por ella un título trasmisible á voluntad de su dueño, entonces la *acción* aparece clara y manifiesta, diferente del otro modo de ser y de constituirse.

No damos nosotros á estas diferencias el capital interés que los autores citados, ni hacemos de ellas otra cosa que referirlas, inclinándonos en este asunto al lado de Boistel.

El ilustre maestro expone la cuestión concretamente (2), y termina diciendo:

«Ninguno de estos sistemas es perfectamente exacto; el verdadero método no consiste en definir el interés y la acción aisladamente, sino las *Sociedades por intereses* y las *Sociedades por acciones*. El derecho de los asociados se determinará sencillamente por la naturaleza de la Sociedad de que formen parte (3).»

Vidari se inclina á la opinión de Boistel y de Beudant, si bien aceptan-

(1) *Précis de droit commercial*.

(2) *Précis du cours de droit commercial*. Titre III.

(3) «Une société est par *intérêts* lorsque, la fondant surtout sur la consi-

do algunas otras diferencias, entre ellas la prontitud y facilidad de la transmisión, y la simplicidad y rapidez con que ésta puede realizarse sobre todo en las acciones al portador (1).

El procedimiento, pues, determina las diferencias.

Las acciones pueden considerarse bajo tres aspectos: como un derecho de su propietario; como la parte en que se divide el capital social, y como el documento representativo del derecho del socio y de la parte determinada del capital de la compañía.

La acción considerada como un derecho á los beneficios que se realicen y como una parte del capital social, es un título de crédito á favor del que la tiene, en cuya virtud es siempre propietario y puede utilizar su voto en cuantos asuntos se sometan á la junta general de accionistas. Esta función del sufragio, que es de la mayor importancia, no es, sin embargo, absoluta, porque dada la estructura de nuestro Código, puede resultar que en la escritura se haya consignado que para poder ejercitarla se reúnan en el asociado diez, doce, veinte ó más acciones. Más previsora el Código alemán da al poseedor de una sola acción el derecho de intervenir en las funciones de la vida social, caracterizando así este aspecto de las acciones que nosotros tratamos ahora, y dando á los pequeños partícipes la consideración que deben merecer al amparo de la ley.

La acción representa un derecho siempre, porque mientras subsista el capital social, del que forma parte integrante, aunque no puede dirigirse contra él hasta la liquidación, siendo sólo proporcionalmente dueño en la distribución de beneficios, significa y es la que puede ejercitarse y dirigirse por el socio contra la cosa cierta de que se deriva la acción.

Es igualmente un título de crédito cierto y presente, que en la disolución y liquidación de las Compañías da derecho al socio á una parte del capital de la Sociedad.

Ya hemos hablado al ocuparnos de las Sociedades del modo de constituirse el capital de las mismas, que no es otro que efectuando los socios la entrega de la parte que les corresponde y á cuyo efecto, como más ade-

dération des personnes, on n'a pas prévu et organisé dès le début, d'une manière générale, la transmission facile et fréquente des parts d'associé.»

«... est par *actions* lorsque, ayant en vue surtout les capitaux, et voulant faire appel au public, on a organisé dès le début, et comme règle générale, la transmission facile et fréquente des parts d'associés.»

Sobre este particular cita Boistel un artículo de M. Beudant en el que se da el concepto de las Sociedades por acciones con la mayor claridad, significando que la cesión de éstas constituye una eventualidad normal, pudiendo realizarse de un modo constante y reiterado.

(1) *Corso di diritto commerciale*. Pág. 408 y sig. Vol. II.

lante observaremos, da el Código una sanción, determinando el modo de dirigirse (art. 470) para obligarles al cumplimiento de sus deberes.

En las Sociedades anónimas la forma del capital son las acciones, y en su consecuencia, cada una de ellas es y representa una parte de aquel capital, y una proporción del mismo.

Como anteriormente dejamos indicado, una de las cuestiones que se presentan es la de si todas las acciones han de tener igual ó diferente valor. Los tratadistas italianos y franceses son de opinión que todas representen una misma proporción, y nuestro Código deja con su silencio al arbitrio de las Compañías la decisión de este problema esencial y orgánico, que afecta lo mismo á la parte administrativa que á las demás manifestaciones económicas de la persona moral.

Las acciones representan la unidad de medida del capital social, y deben por tanto ser armónicas é iguales porque evitan entre otros peligros los de la contabilidad, que no podría llevarse regularmente dada una grande diversidad de valores, y los de negociación, siempre más embarazosa y de más difícil comprobación para la legitimidad de los títulos.

Con respecto del fraccionamiento de las acciones debemos confesar que somos resueltamente enemigos de ese sistema. Las acciones representan una unidad, y dan un voto, y originan un solo derecho contra el capital social y los intereses, y son un solo título justificativo para su tenedor, por cuyas razones, en el terreno de la ley, no pueden fraccionarse de ningún modo.

Las Sociedades no admiten más personalidad que una para cada acción, y resultaría improbo el trabajo de llevar y tener cuenta de los propietarios que podrían concurrir en uno de estos títulos. En buen hora que los dueños de acciones las compartan privadamente, y las fraccionen, y den intervención en ellas á cuantos quieran y como quieran; pero de esto á dar carácter legal dentro de las asociaciones á estas infinitas personalidades existe grandísima diferencia.

Admitidas estas formas de negociación, las gestiones administrativas de los consejos de gobierno ó juntas directivas de las Sociedades dejarían de ser tareas posibles, y se abrirían puertas espléndidas á todos los engaños que se fraguasen.

Facilitese la coparticipación; pero hágase por medio de tipos bajos en las acciones, y no se busque ya, exagerando las teorías, la concurrencia probable de los mendigos, que es lo único que puede encontrarse por el fraccionamiento de las acciones, el cual no debe nunca pasar de ser un acto privado que engendre acciones civiles en favor de los copartícipes, y en contra del que ostenta los derechos sociales merced al documento justificativo del derecho.

Las acciones son indivisibles y la Sociedad no puede reconocer como accionistas sino á sus verdaderos tenedores, que representan con ellas bajo este aspecto una determinada parte del capital que concurre á la realización del negocio y á la participación de sus beneficios.

Las acciones como documentos son el medio de prueba que justifica la representación del accionista, y en este aspecto hay que distinguir las nominativas y las extendidas al portador. Sobre las primeras no cabe discusión de ningún género, porque determinada la persona que la posee, su identidad da valor al documento; pero sobre las segundas el medio de prueba puede impugnarse, porque robadas ó destruidas, son documentos que no representan valor ninguno y sólo pueden ocasionar responsabilidad al que las posee.

Las acciones como documentos son también títulos de crédito por los cuales puede transferirse la propiedad, bien por endoso ó declaración, como acontece en las nominativas, bien por simple tradición, como se efectúa con las extendidas al portador.

Este derecho de crédito de las acciones, como afirma Vidari, se trasforma, hecha la liquidación de las Sociedades, en derecho de propiedad, mueble ó inmueble, según la naturaleza de las cosas á que se refiera.

Con respecto de los cupones que puedan formar parte de la acción, poco hemos de decir: representan intereses que la Sociedad se compromete á satisfacer á los accionistas en determinados plazos, y constituyen un crédito, á la vez que el capital entregado.

Por regla general los cupones no existen más que en las acciones del Estado cuando contrata empréstitos. Las Compañías reparten proporcionalmente los dividendos según los beneficios, y nunca estipulan plazos, porque no pueden anticipar los momentos en que el resultado de sus gestiones les permitan realizar utilidades repartibles.

También el Estado concede la *amortización*, por la cual reintegra al tenedor de acciones en todo el valor nominal de las mismas; y las Compañías no pueden desprenderse de ningún capital hasta que terminantemente proceden á su liquidación.

Esta es, repetimos, la regla general.

Dado el espíritu del Código, las Compañías pueden aceptar los procedimientos que les convengan, pero la *amortización*, no es ni puede ser, como se entiende y se practica por el Estado, un procedimiento mercantil, ni una forma correcta y aceptable por el comercio.

Los accionistas de las Compañías buscan el lucro en grande escala, y no pueden satisfacerse con el 5 ó el 6 por 100 de su capital, ni con la diferencia que puede aportarles la *amortización* entre lo que representa el tipo nominal y lo que realmente entregaron. Las ventajas son pequeñas

é inestimables considerándolas originadas de una empresa mercantil.

Por otra parte la *amortización* es una forma final que representa la extinción del derecho, y en las Compañías el socio busca el lucro positivo é incalculable de un capital en negociaciones continuas por las cuales puede centuplicarse y convertirse en fabuloso. El capital del accionista comienza con la Sociedad y se extingue cuando ésta toca á su fin; los capitales amortizables no son, en realidad, otra cosa que un préstamo á plazo cierto y con intereses fijos y anuales.

El capital de las Sociedades se entrega para realizar negocios; el socio corre una eventualidad, y su derecho subsiste ó se termina totalmente según la suerte de la Sociedad sea próspera ó adversa; el capital amortizable es seguro, tiene una garantía, vive al amparo de una hipoteca.

La *amortización* puede, sin embargo, revestir y reviste un carácter mercantil cuando se refiere á simplificar operaciones.

Cuando la Sociedad mercantil ha concretado en un solo pensamiento sus ideales, y todos sus esfuerzos morales y materiales se encaminan á determinado fin, la contabilidad puede ser dificultosa y la aglomeración de capitales inútil en un momento dado.

Sabido es que en todo presupuesto, y sobre todo en los de las Compañías, se calculan los tipos más altos, los cambios más subidos, y en general, todas las relaciones de la vida más costosas, por cuyo motivo el capital puede llegar, completándose el presupuesto, á sumas innecesarias. Esto, que puede acontecer al comienzo, puede también realizarse paulatinamente, y por el curso de las mismas operaciones, en cuyo caso la *amortización* es verdaderamente útil y necesaria, á fin de no tener los capitales paralizados.

Estas *amortizaciones* del capital se realizan de la misma manera que en las obligaciones del Estado: por años, y satisfaciendo íntegramente, no el valor entregado, sino el que nominalmente representan las acciones.

Ahora bien; esta *amortización*, ¿representa, como en las que realiza el Estado, la extinción de los derechos del accionista?

Basta conocer la índole de ambas operaciones para resolver de plano la cuestión por la negativa.

El accionista del Estado es, como hemos dicho, un acreedor suyo, y el accionista de las Sociedades mercantiles es siempre, y no puede dejar de serlo hasta su extinción, un asociado.

El accionista de las Sociedades ha entregado un capital para el fin de la Sociedad, proponiéndose el lucro que se realice por el fin mismo. De aquí la distinción que se hace de *cupones de interés* y *cupones de dividendo*; los primeros acaban con la *amortización*, porque entregado el ca-

pital, sería un absurdo seguir cobrando los intereses; los segundos siguen permanentes hasta el fin de la Sociedad, en cuyo momento, una vez realizado el desembolso del resto de las acciones y cubiertos los créditos de la asociación, queda el derecho de concurrir con todos los accionistas á la participación proporcional de los beneficios realizados. Á esta acción, á este derecho de los accionistas reembolsados, llaman los franceses con propiedad *action de jouissance*.

Aquí aparece manifiesta la distancia que media entre los asociados y los prestadores, por el modo de extinguirse el derecho de los unos y de los otros.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador. (*Art. 5º, ley de 19 Octubre 1869; 207, alemana; 35, belga; 34 y 35, Cód. francés; apart. 3º, art. 164, italiano.*)

Para facilitar la negociación de las acciones, se extienden estos títulos constitutivos y determinadores de un derecho.

La división de las acciones representa los modos de trasmisión y las diferencias esenciales entre unas y otras.

La ley no reconoce otra clase de acciones que no sean *nominativas* ó *al portador*.

Son acciones *nominativas* aquellas que contienen el nombre del accionista, que además se halla inscrito en los libros de la Sociedad, la cual le considera y tiene en el concepto de propietario legítimo de ellas con exclusión de cualquiera otra persona.

Son acciones *al portador* las que no conteniendo nombre de dueño ninguno se consideran pertenecientes al poseedor, el cual, ante la Sociedad, es el verdadero y único accionista.

Bajo el punto de vista del reembolso, surge una notable diferencia entre una y otra clase de acciones.

De las acciones *nominativas* no se efectúa el reembolso sino á la misma persona del título ó á la que en su representación se presente con poder bastante y expresa autorización.

En los títulos *al portador* el reembolso lo efectúa la persona que los presente.

La trasmisión de las acciones *nominativas* requiere la *anotación de sus sucesivas transferencias* (art. 162), que implica una nueva inscripción en los registros de la Compañía y el reconocimiento de la nueva personalidad.

La declaración de la transferencia y su anotación constituyen, pues,

un requisito esencial y previo de las transmisiones de títulos nominativos.

Esta declaración constituye una garantía de los derechos de tercero y del mismo cesionario.

Los escritores de Derecho mercantil admiten y señalan diversas clases de cesiones.

Llaman *transferencia real* á la que consiste en la entrega directa del título al cesionario, una vez hecha la declaración por el cedente; *transferencia de forma*, la que se hace á la muerte del propietario, sustituyendo su nombre con el del heredero; y *transferencia de orden*, la que se ejecuta entre personas que se desconocen por mediación de un Agente de cambio que realiza sobre sí todas las operaciones y declaraciones de la transferencia, haciéndolas después á favor del nuevo adquirente.

También se conoce la *transferencia de garantía* (Boistel), por la cual se entrega el título en responsabilidad y fianza de un crédito. Esta, en nuestro concepto, no es una *transferencia*, porque nada se trasfiere con la entrega de la prenda en los préstamos. La prenda es un depósito especial que al espirar el plazo sin cumplir el pago á que sirve de garantía, puede transferirse, dejando á su dueño lo que exceda de su valor en relación con el préstamo y los intereses vencidos.

Las acciones *nominativas* ó *al portador* pueden también revestir otras formas, según el carácter de las personas á cuyo favor se entreguen, y de las cuales hacen particular reseña todos los tratadistas, por constituir una buena parte de doctrina mercantil en esta clase de negociaciones.

Las acciones á que nos referimos son verdaderamente *actions de jouissance*, porque teniendo derecho á los cupones de dividendo, no tienen á los de interés (salvo pacto en contrario). La razón es obvia; no habiendo aportado capital metálico, no pueden reclamar los intereses del mismo; pero en cambio, como estos accionistas suelen ser los que por su iniciativa y su industria crean y dan vida á la asociación, se reservan la gestión social en los puestos retribuidos por la misma, no quedando así improductivo el fruto de la inteligencia y del trabajo.

Estas acciones se denominan particularmente *industriales* y *de fundación*, según el carácter que ostenten los accionistas á cuyo favor se otorguen.

Con respecto á la naturaleza de las acciones, indistintamente, es difícil determinarla.

A pesar de sus formas de transmisión y de sus modos de negociación, pueden considerarse bajo dos aspectos (Boistel, Lyon-Caen, Renault, Vidari, etc.), como un derecho de fundación y como un derecho de propiedad. Por rigor de sistema, un eminente jurisconsulto (Beudant), difiere en esta parte, analizando las diferencias que existen entre obligación y

acción; pero el escrúpulo es nimio, como lo observan dos comentaristas, desde el momento que una y otra dan los mismos derechos en cuanto á los intereses, á los dividendos y al capital.

Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas transferencias. (*Art. 282, Cód. 1829; 36 y 37, ley belga; 36, Cód. francés; 169, italiano.*)

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Como dejamos consignado en las apuntaciones anteriormente hechas, no basta el derecho de la persona, sino que es precisa su identificación, y la del título de que se origina el derecho.

Con objeto de establecer una garantía sólida, establece el Código, no sólo que en las *nominativas* se siente el nombre del poseedor, sino que *se anotarán sus sucesivas transferencias*. De este modo se evitan mil engaños y los adquirentes tienen la posesión tranquila de las acciones, que se hallan bajo el amparo de la ley cuando cumplen todos los requisitos y formalidades de la misma, establecidos en beneficio de las terceras personas y para tranquilidad y orden de todas las cosas.

Las *acciones al portador*, estando numeradas y correspondiendo con sus matrices, ofrecen siempre la fácil confrontación, y, en su consecuencia, son negociables sin peligro y con toda la rapidez que se haga necesaria (1).

Art. 164. En todos los títulos de las acciones, ya sean nomina-

(1) Por lo que pueda interesar, como dato histórico y como nota crítica, advertimos que el proyecto de 1882, del Sr. Alonso Martínez, que es con ligeras modificaciones la ley actual, redactaba este artículo (163) en la siguiente forma:

•Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios, cuya matriz se depositará en el Registro mercantil con arreglo á lo prescrito en el art. 31. •

El art. 31 de aquel proyecto, correspondiente al 31 de esta ley, decía:

•El Registrador mercantil custodiará una matriz de los efectos ó títulos emitidos por las Compañías ó particulares á que se refieren los números 10 y 11 del art. 21, cuando sean talonarios, y facilitará á los interesados la confrontación de los mismos títulos con dicha matriz siempre que lo reclamen, expidiéndoles certificación de su resultado, si la pidieren.

Sin el depósito de una matriz en el Registro, no se tomará razón en él de las expresadas emisiones, siéndoles aplicable de consiguiente lo prevenido en el art. 26. •

tivas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y á elección de los administradores de las compañías, el primer suscriptor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren transmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima. (*Art. 283, Cód. 1829; 5º de la ley de 19 Octubre de 1869; apart. 2º, art. 166, Cód. italiano.*)

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiere sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados. (*Art. 168, Cód. italiano.*)

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Antes de proceder al detenido examen del artículo, demasiado largo y demasiado sustancioso para uno solo, vamos á dar un tipo de acción nominativa con arreglo á la disposición del párrafo primero.

LA ARGENTINA

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

PARA EXPLOTAR Y BENEFICIAR LAS MINAS DE PLATA

Sitas en el cerro de de término de provincia
de con arreglo á la escritura de sociedad otorgada en el
día de de 188 ante el Notario D.

ACCIÓN NÚMERO

Esta Sociedad se compone de acciones y reconoce por el presente título la número de la propiedad de D. que ha satisfecho pesetas. (*Se consigna aquí si esta suma representa el valor total de la acción, en cuyo caso se halla libre, ó si es á cuenta de un valor nominal, que se cita á continuación también.*)

Este título es transmisible en las formas convenidas en la escritura social.

Madrid de de 188

El Director,

El Contador,

El Secretario,